

# RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

## LEGISLACION

### ENSEÑANZA

*Subvenciones a Centros no estatales de enseñanza*<sup>1</sup>.—Una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de febrero de 1973 establece que podrán ser destinatarios de estas subvenciones aquellos Centros autorizados para impartir los siete primeros cursos de Educación General Básica que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber presentado el expediente de transformación y clasificación de Centro, y que puedan transformarse en Centros completos de Educación General Básica.

b) Carecer de medios económicos suficientes para hacer frente a la gratuidad.

c) Estar situados en zonas rurales y núcleos de población de modesta economía, o zonas suburbanas de grandes poblaciones.

d) Que tengan debidamente atendida su capacidad escolar.

e) Que el número de unidades en funcionamiento para el curso 1973-74 sea al menos de siete, y la relación profesor-alumno de un mínimo de 1/35.

f) Que el alumnado sea mayoritariamente residente en la zona donde está ubicado el Centro.

Se establecen asimismo una serie de normas sobre posibilidad de que disfruten de estas subvenciones Centros de Patronato, en qué forma y cuantía se dará la subvención, etc., etc.

*Estímulos a la iniciativa privada en materia de educación*<sup>2</sup>.—Por Decreto de 1 de mayo de 1973 se establece un sistema de ayudas a la libre iniciativa en la creación de Centros docentes de Educación General Básica, Formación Profesional, Bachillerato Unificado, Enseñanzas Especializadas, y Educación Permanente y Especial. Estas ayudas y beneficios pueden consistir en “subvenciones para la construcción y equipamiento”, “créditos y demás beneficios

---

<sup>1</sup> Boletín Oficial del Estado de 17 de febrero.

<sup>2</sup> Boletín Oficial del Estado de 21 de marzo.

inherentes a la declaración de interés social”, “cesión de uso de edificios públicos”, etc., etc., estableciéndose las normas y trámites a seguir en cada una de dichas posibilidades.

*Régimen de autorizaciones para impartir enseñanzas de Bachillerato Superior en Centros Privados*<sup>3</sup>.—Esta materia la regula la Orden de 10 de marzo de 1973, remitiendo a la de 10 de julio de 1972, reformando de ésta únicamente los plazos establecidos en los artículos 2, 5, 10 y 11. Consigna que aquellos Centros que en el pasado curso fueron autorizados a impartir las enseñanzas de Bachillerato Superior y COU, se considerarán habilitados para continuar con tal régimen siempre que presenten antes del 15 de septiembre en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia un dictamen del Rectorado sobre el rendimiento y adecuado funcionamiento de los mismos.

*Régimen de autorizaciones para la apertura y funcionamiento de Centros de Educación General Básica y Preescolar no estatales*<sup>4</sup>.—Una Orden de 10 de marzo establece, como en el anterior caso, una serie de disposiciones que vienen a continuar lo dispuesto por la Orden de 10 de julio de 1972 para los Centros de que se trata.

*Tramitación de expedientes para la aprobación de plantillas de profesorado en los Centros no Estatales de Enseñanza*<sup>5</sup>.—Se regula por Orden de 15 de marzo de 1973, indicándose que antes del 15 de octubre de cada año los Directores de los Centros no Estatales remitirán a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia una relación del personal que compone la plantilla del profesorado del Centro (en modelo de documento oficial), por triplicado, y en la que se hará constar junto a los datos personales de los interesados la titulación de cada uno de ellos debidamente documentada. Si en los tres meses siguientes no se ha recibido contestación negativa, se entiende que la plantilla ha sido aprobada.

*Se autoriza a los Seminarios Menores y Casas de Formación de Religiosos para impartir el 7.º curso de Educación General Básica*<sup>6</sup>.—Una Resolución de la Dirección General de Programación e Inversiones, del Ministerio de Educación y Ciencia, reconoce plenitud de efectos a las enseñanzas impartidas a tal nivel en los citados Centros, con tal de que sean dadas por profesorado con titulación suficiente. A tal efecto, antes del uno de octubre de cada año, deberán remitir al Ministerio relación del personal docente que se haga cargo de las mismas y su titulación.

*Enseñanza religiosa en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica y Bachillerato*<sup>7</sup>.—La Dirección General de Ordenación Educativa da normas, por Resolución de 11 de septiembre de 1973, que desarrollan

<sup>3</sup> Boletín Oficial del Estado de 2 de abril.

<sup>4</sup> Boletín Oficial del Estado de 2 de abril.

<sup>5</sup> Boletín Oficial del Estado de 23 de marzo.

<sup>6</sup> Boletín Oficial del Estado de 18 de junio.

<sup>7</sup> Boletín Oficial del Estado de 13 de septiembre.

la actividad de la enseñanza de la religión en los niveles indicados. En los dos primeros niveles puede compatibilizarse con la enseñanza catequética, a cargo de la Iglesia; en el Bachillerato Unificado y Polivalente será objeto de programación específica en el área de Formación Religiosa, y se impartirá como materia común en cada uno de los 3 cursos de bachillerato. Esto mismo se aplicará al COU, con las peculiaridades que para su enseñanza se deriven de la orientación y ordenación académica del curso.

Los planes de estudio, cuestionarios, programas y profesorado se regirán por lo especificado en el artículo XXVII del vigente Concordato. Igualmente, se recalca el carácter obligatorio de la enseñanza de la religión a todos los niveles, excepto cuando se solicite la oportuna dispensa de la misma en atención a lo dispuesto en la Ley de Libertad Religiosa.

*Enseñanza religiosa en los Centros dependientes de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa*<sup>8</sup>.—Por una Resolución de la misma fecha, 11 de septiembre de 1973, la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa establece que la enseñanza de la Religión formará parte de los planes de estudio de todos los Centros docentes, tanto estatales como no estatales, de Formación Profesional, Educación Permanente de Adultos, Educación Especial y Enseñanzas Especializadas, cualesquiera que sean las modalidades de la enseñanza. Asimismo se estipula que será objeto de una programación específica y se impartirá como materia común en todos los cursos, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada tipo de Centros, y estará a cargo de un profesorado con la titulación establecida en el artículo XXVII de Concordato. También aquí, tras advertir de la obligatoriedad de la disciplina para todos los alumnos, se salvan los casos en que se haya pedido la oportuna dispensa en base a lo establecido en la Ley de Libertad Religiosa.

*Enseñanza religiosa en las Universidades*<sup>9</sup>.—Una Resolución de la Dirección General de Universidades, de fecha 11 de septiembre de 1973, establece que la enseñanza religiosa formará parte de la docencia en todos los Centros Universitarios, con la programación que al efecto se acuerde con la autoridad competente eclesiástica, y que deberá ser impartida por eclesiásticos en posesión de la titulación exigida en el apartado 5.º del artículo XXVII del Concordato. Se declara, igualmente, materia a cursar obligatoriamente por todos los alumnos, salvo para quienes hayan solicitado y obtenido del Rector la oportuna dispensa en base a la Ley de Libertad Religiosa.

A manera de excepción, se establece una mayor obligatoriedad en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, donde se dice que la asignatura de Religión habrá de figurar dentro del núcleo de enseñanzas comunes obligatorias, con horario equivalente al que se establezca para el resto de las comunes obligatorias, etc.

<sup>8</sup> Boletín Oficial del Estado de 13 de septiembre.

<sup>9</sup> Boletín Oficial del Estado de 13 de septiembre.

## OTRAS MATERIAS

*Se aprueba la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra*<sup>10</sup>.—Por una Ley de 1 de marzo de 1973 se aprueba la Compilación de Derecho Civil Foral que ha de regir en Navarra. Dentro de ella pueden interesar para los lectores de esta revista lo dispuesto en las leyes 63 y siguientes que tratan sobre la patria potestad y filiación; y de forma especial lo dispuesto en las leyes 186 sobre testigos de testamento celebrado ante párroco, 187 sobre Mandas Pías, 189 sobre la forma de testar ante párroco, y 191 sobre requisitos generales a toda clase de testamentos.

*Se aprueban las Bases para la modificación del Título Preliminar del Código Civil*<sup>11</sup>.—Son aprobadas por una Ley de 7 de marzo de 1973, y tienen especial interés para reseñar aquí aquellas en las que se habla del ámbito de aplicación del Derecho Internacional Privado sobre todo en materia de matrimonios. En ellas se dispone que en las relaciones personales de los cónyuges se aplicará el principio de la ley personal determinado por la nacionalidad (última ley nacional común a los cónyuges, en su defecto la ley nacional del marido al tiempo de la celebración del casamiento, o en el caso de apatridas o de nacionalidad indeterminada funcionará como legislación a aplicar la del domicilio). Las relaciones paterno-filiales se regirán por la ley nacional del padre o en su defecto por la de la madre.

*Régimen del Panteón de Sevillanos Ilustres del Museo-Templo de la Anunciación de Sevilla*<sup>12</sup>.—Por una Orden del Ministerio de Educación, de fecha 4 de abril de 1973, las inhumaciones en el Panteón de Sevillanos Ilustres, situado en la cripta del Museo-Templo de la Anunciación de Sevilla, además de cumplir las normas del Derecho canónico y civil en materia funeraria, habrán de ser autorizadas mediante Orden del Ministerio de Educación, exigiéndose para ello propuesta previa del Patronato del citado Museo-Templo que no podrá tramitarse antes de los 25 años del fallecimiento de la persona de que se trate.

## JURISPRUDENCIA

## CIVIL

*La separación de hecho no acordada mutuamente por los cónyuges no da derecho a alimentos*<sup>13</sup>.—Se declara probado en autos que los encartados contrajeron matrimonio canónico en Ceuta en 1942, naciendo de tal unión un hijo que fue entregado al cargo de tercera persona hasta que a la edad de un

<sup>10</sup> Boletines Oficiales del Estado de 7 a 10 y 12 a 14 de marzo.

<sup>11</sup> Boletín Oficial del Estado de 21 de marzo.

<sup>12</sup> Boletín Oficial del Estado de 3 de mayo.

<sup>13</sup> Sentencia de 23 de octubre de 1972.

año pasó a depender del padre. Destinado el marido a Sevilla, se llevó con él al hijo, no queriendo acompañarle la esposa pese a los reiterados requerimientos que le hicieron tanto él personalmente como su propia familia. Tras 26 años de permanecer en tal situación, la mujer presenta demanda de reclamación de alimentos, concediéndoselos el Juez de Primera Instancia en una cuantía de 10.000 pesetas mensuales. Recurrido el fallo, la Audiencia lo revoca y absuelve al demandado de toda contraprestación alimenticia, cosa que viene a confirmar posteriormente el Tribunal Supremo al rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia de la Audiencia. Dice el Supremo que "si bien la separación de hecho implica una situación anómala e incompatible con los deberes matrimoniales que impone el artículo 56 del Código Civil, lo que origina que sus consecuencias no sean jurídicamente protegibles, no por ello les priva a los cónyuges de un modo genérico, y sin atender a las circunstancias personales que concurren en cada caso concreto, del derecho a recibir alimentos de su consorte... Pero si cuando en lugar de haber sido libremente consentida entre los esposos, vivieren separados del otro sin consentimiento de éste y por su exclusiva voluntad" (como ocurre en el caso presente) no cabe admitir tal derecho.

*Desconocimiento de la filiación legítima*<sup>14</sup>.—El día 24 de enero de 1971, día de su matrimonio, una mujer dio a luz dos hijos. El marido los ingresó en la Ciudad Sanitaria de O. para su cuidado, presentando su tarjeta de afiliado e inscribiendo a los niños con sus nombres propios y los apellidos suyos y de su esposa. Se declara probado que el esposo conocía el embarazo de la mujer, aunque desconocía la exactitud de las verdaderas circunstancias del caso hasta algunos días después; enterado de que los niños habían nacido a término (tras nueve meses de embarazo) consideró que no eran suyos y el 27 de enero presentó en el Arzobispado de Oviedo solicitud de dispensa de su matrimonio por rato y no consumado, dispensa que se le concede con fecha 30 de noviembre del mismo año. Simultáneamente presentó la oportuna demanda de impugnación de paternidad ante el Juzgado de Primera Instancia, quien falló a su favor; apelada la sentencia, la Audiencia la confirmó, y el Tribunal Supremo rechaza ahora el recurso ante él interpuesto por entender que ha quedado claramente probada la imposibilidad física del marido de tener acceso carnal con su mujer en los primeros 130 días de matrimonio.

## PENAL

*El hecho de que no se reaccione con violencia no puede considerarse como consentimiento del delito de adulterio*<sup>15</sup>.—Enterado un esposo de la infidelidad de su mujer, habiéndola sorprendido en adulterio en julio de 1970, entabló querrela por tal motivo en octubre de ese mismo año, y al mes si-

<sup>14</sup> Sentencia de 9 de junio de 1973.

<sup>15</sup> Sentencia de 23 de febrero de 1973.

guiente la requirió notarialmente haciéndola saber que revocaba todas las donaciones que durante el matrimonio le había hecho. Condenada la mujer por delito de adulterio, recurrió en casación alegando que ha existido consentimiento por parte del marido tanto por el tiempo que dejó transcurrir hasta interponer la demanda, como por el hecho de su reacción el descubrir el adulterio. El Tribunal Supremo rechaza el alegato afirmando que no pueden admitirse tales razones “porque cada persona reacciona en atención a un conjunto de circunstancias y razones de orden somático, psíquico, intelectual, ambiental y de manera de ser, que en modo alguno pueden ser juzgadas como cosas justificadoras de consentimiento con el delito, ni mucho menos, pues puede reaccionarse sin violencias personales, como ocurrió en el caso de que se trata”.

*Valoración de las pruebas “violentas” en el delito de adulterio*<sup>16</sup>.—Se declara probado que un determinado día, el esposo de la procesada y varios testigos más irrumpieron en el dormitorio del hogar conyugal y encontraron a la esposa y el amante metidos en la cama y completamente desnudos. En los autos constan también las declaraciones de todos ellos, afirmando la mayoría que los sorprendieron “tras haber practicado el coito o a punto de hacerlo”.

Recurrido el fallo que condenaba a la mujer por delito de adulterio, el Tribunal Supremo casa la sentencia y estima que únicamente debe pensarse como tentativa de adulterio, ya que el delito perfecto sólo se da por el ayuntamiento carnal inequívoco, y no por presunciones o sospechas, por muy fundadas o sólidas que sean. Y al no tener en el caso que se juzga la absoluta evidencia de que el ayuntamiento carnal se ha efectuado, no cabe considerar por tanto la existencia de adulterio propiamente dicho.

*Ultraje a la Religión católica y escándalo público*<sup>17</sup>.—En una revista de las consideradas “ultraderechistas” el procesado escribió en 1971 un largo artículo recogiendo las opiniones de un sacerdote extranjero sobre el orden sexual de Nuestro Señor Jesucristo, si bien tratando de reprochar la conducta de dicho sacerdote y por tanto sus expresiones irreverentes. Acusado por el Ministerio Fiscal de los delitos de ultraje a la religión y escándalo público, la Audiencia lo absolvió al reconocer la falta de animus delinquendi; recurrido el fallo por el propio Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo estima el recurso, absuelve por falta de dolo al procesado del delito de ultraje a la religión, pero le condena por delito de escándalo público. En los considerandos de la sentencia se dice que si bien queda probado el ánimo de fustigar las opiniones irreverentes del sacerdote extranjero, al transcribir los crudísimos conceptos de orden sexual referentes a Cristo, por más que fuera en sentido discrepante, se propugna a sabiendas e innecesariamente, con lamentable ex-

<sup>16</sup> Sentencia de 12 de marzo de 1973.

<sup>17</sup> Sentencia de 12 de mayo de 1973.

ceso de celo, algo indecoroso y atentatorio a la decencia colectiva que encaja perfectamente en el tipo delictivo del escándalo público.

#### CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

*Validez de estudios realizados en las Escuelas Normales de la Iglesia*<sup>18</sup>.— Los hechos son los siguientes: una persona cursó el Ingreso en una Escuela Normal de la Iglesia en octubre de 1966 sin estar en posesión del título de Bachiller. Con posterioridad realizó los estudios de Bachillerato Laboral, reanudando luego los estudios de magisterio. El Ministerio de Educación, a la hora de convalidarle el título de maestra, le denegó la petición en base a que al ingresar en la citada Escuela Normal no tenía el título de bachiller exigido por la legislación. Apelado el fallo, lo ratifica el Ministerio, y contra ello se acude a la vía contencioso administrativa; el Tribunal Supremo estima el recurso alegando que si bien es cierto cuanto el Ministerio manifiesta para otorgar su negativa al contemplar el momento de la iniciación de los estudios de magisterio, es evidente, sin embargo, que en este caso lo único que ocurre es una alteración por parte de la recurrente en el orden de los requisitos exigidos para obtener el título de maestra, ya que en definitiva no ha soslayado prueba alguna examinatória y al momento de solicitar la convalidación se encuentra en posesión de la titulación requerida.

*Proselitismo y propaganda de secta acatólica*<sup>19</sup>.— Se ha comprobado que la procesada repartía por los domicilios de quienes lo solicitaban el periódico "La Atalaya", órgano de los Testigos de Jehová. En ello fue sorprendida y por ello multada con 5.000 pesetas el 26 de abril de 1967. Agotada la vía gubernativa sin conseguir la revocación de dicha sanción, se acude al contencioso-administrativo, y el Tribunal Supremo estima el recurso y la declara inocente de los cargos que se le imputaban; se basa la sentencia en que la actividad que realizaba al repartir el periódico está dentro de la realización de prácticas religiosas de la confesión que profesa, dentro por tanto de los cauces señalados en el art. 2 de la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967. Asimismo hay que considerarlo como ejercicio privado de la instrucción o enseñanza de las creencias religiosas entre quienes lo solicitaban, sin que con ello pueda deducirse que trataba de convencer a nadie, ni menos que empleaba los medios enumerados en el precepto antes transcrito de la Ley de Libertad Religiosa para realizar propaganda ilegítima con el fin de ganar adeptos.

Se dice igualmente que los actos incluidos en el apartado a) e i) del artículo 2 de la Ley de Orden Público, determinantes de la sanción que se impuso a la recurrente, es preciso juzgarlos en este aspecto de actividades religiosas teniendo en cuenta las indicadas disposiciones legales reguladoras

<sup>18</sup> Sentencia de 18 de enero de 1973.

<sup>19</sup> Sentencia de 24 de abril de 1973.

de la libertad en dicha materia, ya que de otro modo esta libertad sería inoperante y en la generalidad de los casos no habría posibilidad de ejercitarla. Todo ello sin que sirva de obstáculo el argumento de que dichos actos fueron cometidos con anterioridad a la Ley de Libertad Religiosa, pues lo son con posterioridad a la Ley Orgánica del Estado (enero de 1967), la cual asumió la obligación por parte del Estado de proteger dicha libertad siendo claro y evidente por tanto su efecto retroactivo. Y por si fuera poco, no puede olvidarse el tradicional axioma jurídico de que ha de aplicarse siempre la ley más favorable al reo, cosa que en el caso contemplado puede y debe hacerse.

#### REGISTRAL

*Se permite el matrimonio civil con divorciado*<sup>20</sup>.—Un Saharaui, de nacionalidad española, musulmán y divorciado con arreglo a su peculiar estatuto personal de dos matrimonios coránicos anteriores, conoció en Zaragoza a una joven española soltera y acatólica. Tras el oportuno noviazgo decidieron casarse y a tal efecto presentaron una instancia en el Juzgado Municipal para que se les autorizase a contraer matrimonio civil. El Juez Municipal se opuso a dicha petición entendiéndolo que existía, no obstante la sentencia de divorcio, el impedimento de ligamen por parte del varón y en consecuencia tenía plena razón de ser la aplicación del artículo 11, 3.º del Código Civil.

Contra esta decisión se recurre ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, la cual revoca dicho acuerdo y sienta la siguiente doctrina: que la cuestión de la subsistencia de los precedentes vínculos matrimoniales del solicitante ha de decidirse en principio, de acuerdo con las reglas del Título Preliminar del Código Civil, por el estatuto personal del mismo; y según dicho estatuto los anteriores vínculos han quedado disueltos, como lo demuestra la certificación del Kadí del Juzgado Cheránico de Villa Cisneros. Que ciertamente el Estado español, conforme a la remota tradición de nuestro Derecho histórico, respeta el régimen musulmán del matrimonio de los naturales de la Provincia del Sahara, lo cual no impide que determinadas reglas de este derecho pudieran quedar sin efecto fuera del ámbito que le es propio, si estuvieran en contradicción con las ideas cardinales sobre el matrimonio según la concepción del ordenamiento español.

Y si bien la indisolubilidad es idea básica en la organización de la familia, no es regla que en nuestro ordenamiento no admita inflexiones (cfr. artículo 80 Código civil), por lo que no se ven razones suficientes de orden público para excepcionar el régimen normalmente aplicable e impedir el nuevo matrimonio a quien conforme a su propio estatuto religioso y jurídico, reconocido por el ordenamiento español, ha dejado de estar casado.

*Puede inscribirse la filiación natural de los hijos aún después de fallecido el padre*<sup>21</sup>.—Doña L. S. F., nacida en 1889 de progenitores solteros, fue reco-

<sup>20</sup> Resolución de 18 de septiembre de 1971.

<sup>21</sup> Resolución de 17 de febrero de 1972.

nocida como natural por su padre en el momento del bautismo tal y como consta en el libro parroquial. Al año siguiente sus padres contrajeron matrimonio entre sí y tuvieron luego más descendencia, figurando la interesada en el acta de matrimonio como legitimada por el mismo.

Mas como en el Registro Civil aparecía únicamente como hija de la madre y de padre desconocido, solicita en 1969 que se abra el oportuno expediente registral para que se inscriba al margen del acta de nacimiento que es hija natural reconocida y luego legitimada por subsiguiente matrimonio de los padres. Presenta como pruebas copias de las actas de los libros parroquiales, testimonio de amigos y vecinos, e incluso las declaraciones de sus hermanos vivos que reconocen que siempre se la consideró como una más entre ellos en igualdad absoluta de condiciones.

El Juez Encargado del Registro consideró fundada la petición, el Fiscal emitió informe favorable, pero el Juez de Primera Instancia denegó lo solicitado basándose en la jerarquía de fuentes legales la cual le impedía tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 188 del Reglamento del Registro Civil (que permite el reconocimiento aún después de muerto el padre) por tener mayor rango legal el artículo 137 del Código Civil que ordena que, salvo las excepciones que contiene, las acciones para reconocer hijos naturales sólo pueden ejercitarse en vida de los presuntos progenitores. Aduciendo, igualmente, que aunque alguna vez se haya admitido algo semejante por la Dirección General de los Registros y del Notariado, las Resoluciones de tal organismo no tienen valor de fuente de Derecho ni vinculan al Juez, mientras que sí lo tienen y le vinculan las Sentencias del Tribunal Supremo, en algunas de las cuales (19 de diciembre de 1960 y 28 de enero de 1967) se reitera la doctrina del Código Civil al respecto.

Recurrido el fallo en alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, este Organismo se declara favorable a la interpretación que compatibiliza los preceptos del Código Civil y el Reglamento del Registro Civil, que deben estimarse referidos a distintos supuestos de aplicación. Estima, por tanto, que si no se esgrimen razones nuevas, es preciso mantener en bien de la uniformidad y seguridad jurídica la doctrina ya sentada en numerosas decisiones en favor de que pueda realizarse la inscripción.

*El divorciado de acuerdo con la legislación republicana no puede contraer nuevo matrimonio mientras subsista el primer vínculo canónico*.— Por escrito de 30 de junio de 1971 solicitaron don J. P. y doña M. D., divorciado él y soltera ella, ambos vecinos de Madrid, se instruyese el oportuno expediente para que se autorizase su matrimonio civil. Manifestaban a tal fin los siguientes extremos: J. P. contrajo matrimonio canónico con C. A. en 1919, negándose al poco tiempo la esposa a convivir con él y aprovechando la legislación republicana para obtener el divorcio vincular, cosa que sucedió mediante sentencia firme basada en abandono del domicilio conyugal

<sup>22</sup> Resolución de 18 de abril de 1972.

y fechada en 1936; desde entonces el firmante ha permanecido sin volver a contraer nuevas nupcias y ahora desea hacerlo civilmente para regularizar su situación con M. D., haciendo constar al efecto que ambos han abandonado la fe católica en prueba de lo cual aportan una copia autorizada de acta notarial dando cuenta de haber enviado al párroco de la iglesia de I. M. escrito advirtiéndole de dicho abandono, el texto de la carta susodicha, y un saluda del citado párroco acusando recibo de la comunicación expresada.

El Juez Encargado del Registro denegó la petición arguyendo la aplicación de la disposición transitoria 6.<sup>a</sup> de la Ley de 23 de septiembre derogatoria de la ley del divorcio, en la que se prohíbe al divorciado contraer nuevo matrimonio en tanto subsista el primer vínculo canónico. Interpuesto recurso de apelación por entender que tal disposición transitoria, precisamente por su condición de tal, sólo debió de tener vigor en tanto no se diesen nuevas normas al respecto, cosa (según el recurrente) ocurrida tras las disposiciones promulgadas el 24 de abril de 1958 que reformaron lo establecido en el artículo 42 del Código Civil, se solicita de nuevo se les admite a casarse civilmente. Se ratifica el fallo anterior y contra ello se acude a la Dirección General de los Registros y del Notariado, quien mantiene la doctrina de que la citada disposición transitoria sexta es clara en la prohibición que contiene y no ha sido derogada por ninguna legislación posterior por lo que tiene plena vigencia y debe ser aplicada.

*El título para acreditar la nulidad de un matrimonio civil ha de ser la correspondiente sentencia civil firme*<sup>23</sup>.—Se declara probado que don P. M. y doña I. M. contrajeron matrimonio canónico el 13 de julio de 1936 en una ciudad del norte de España, cogiendo al marido el alzamiento nacional en Madrid mientras que la esposa permaneció en su ciudad. Debido a las circunstancias y tras saber que su hogar había sido bombardeado, creyéndose viudo contrajo el interesado matrimonio civil con A. S. el 17 de octubre del mismo año, siendo autorizado por el Juez suplente y el Secretario suplente e inscrito en el correspondiente Registro Civil.

Tras la terminación de la guerra, P. M. se enteró de que su primera esposa vivía y de que su primer matrimonio, por tanto, tenía pleno valor. Puesto de acuerdo con esta primera esposa solicitaron su inscripción en el Registro Civil, aportando copia del acta sacramental del mismo al propio tiempo que pedían se iniciase el expediente registral para anular el asiento correspondiente a la segunda unión por existencia de vínculo anterior y además por haberla celebrado ante autoridades no titulares lo cual supone falta de titulación suficiente a efectos registrales.

Denegada la petición, se recurre en alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, la cual confirma la negativa arguyendo que el título acreditativo de la ineficacia de la segunda unión matrimonial no puede ser otro que una sentencia firme (arts. 51 y 103 del Código Civil), y que no

<sup>23</sup> Resolución de 21 de abril de 1972. En análogos términos la Resolución de 3 de agosto de 1972.

cabe invocar (como lo hacen los recurrentes) la aplicación del artículo 95 de la Ley del Registro Civil sobre supresión en virtud de expedientes gubernativos de asientos basados en títulos manifiestamente ilegales, ya que la regla 3.<sup>a</sup> de la disposición transitoria 12.<sup>a</sup> del Reglamento del Registro Civil señala que tratándose de matrimonios en zona roja se consideran con título manifiestamente ilegal los que autorizaran “personas que manifiestamente no ejercieran, siquiera de hecho, las funciones de los órganos competentes para autorizarlos”, lo cual evidentemente no se da en el caso de autos.

*Normas sobre el matrimonio civil de españoles en el extranjero*<sup>24</sup>.—En respuesta a una consulta elevada a la Dirección General de los Registros y del Notariado por la Dirección General de Asuntos Consulares, aquel alto Organismo establece las siguientes normas sobre la eficacia de los matrimonios civiles contraídos por españoles en el extranjero:

a) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil es perfectamente válido, en cuanto a su *forma*, el matrimonio civil que celebren los españoles en el extranjero de acuerdo a la forma del país de que se trate.

Ahora bien, la plena eficacia de dichos matrimonios en España, queda supeditada a su inscripción en el Registro Civil español correspondiente, para cuya inscripción es necesaria la tramitación de expediente en el que se acredite debidamente, entre otros extremos, la libertad y la acatolicidad de los contrayentes.

b) Que desde el punto de vista registral, el hecho de que los españoles residentes en España viajen al extranjero a fin de contraer allí matrimonio civil, sólo puede significar un intento de eludir la competencia del Registro Civil de su domicilio, siendo dicha conducta constitutiva de una infracción registral sancionable con alguna de las multas que señala el artículo 14 de la Ley del Registro Civil.

Se pone no obstante de manifiesto que la competencia del Registro Civil de Seo de Urgel se extiende a territorio andorrano para los súbditos españoles.

*Se admite el nombre de Isolda*<sup>25</sup>.—En el mes de junio de 1971 nació una niña en la provincia de Gerona, a la que su padre quiso imponer el nombre de “Isolda”, denegándosele el Juez Encargado del Registro Civil por estimar que no concurrían en dicho vocablo los requisitos exigidos en el artículo 54 de la vigente Ley del Registro Civil. Notificada la negativa, volvió el padre a solicitar se admitiera dicho nombre apoyándose en que la Iglesia católica no había opuesto óbice alguno al bautizarla con el mismo, que además es de uso frecuente en la provincia de Gerona, y que es una traducción cristianizada al español del término “Iseut” o “Yseult” (nombre de origen bretón y

<sup>24</sup> Resolución de 18 de septiembre de 1972.

<sup>25</sup> Resolución de 18 de octubre de 1972.

heroína de un famoso poema medieval que inmortalizó Wagner en una conocida ópera); y alegando también que este vocablo no es extravagante ni tampoco induce a confusión de sexo.

Acordadas determinadas diligencias por el Juzgado de Primera Instancia, consta que el Encargado del Registro Civil de Olot certifica que allí no hay persona alguna inscrita con tal nombre, y la alcaldía de Olot tampoco conoce que sea nombre corriente en la ciudad. Ante un cúmulo de pruebas confusas y contradictorias, se falla nuevamente en contra de lo solicitado, recurriendo el padre a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Este alto Organismo sienta la doctrina de que el nombre "Isolda" (o Iseo para el masculino) es versión castellana de un nombre propio femenino popularizado desde la literatura universal y de honda raigambre artística, y forma parte del acervo común de la cultura de occidente; por tanto debe admitirse en el Registro como nombre propio tal y como se solicita.

*Régimen para el reconocimiento de filiación natural*<sup>26</sup>.—En contestación a una consulta elevada a la Dirección General de Registros a través de la Dirección General de Asuntos Consulares, se especifica sobre el régimen para efectuar reconocimiento de filiación natural lo siguiente:

a) Sólo los que son progenitores pueden reconocer a un nacido como hijo natural suyo, pudiéndose en otro caso reclamar la ineficacia de tal reconocimiento.

b) Para la inscripción de un reconocimiento en el Registro Civil no se exige prueba especial de la generación.

c) El reconocimiento establece el carácter de hijo natural que tiene una persona desde el nacimiento. Pero la consiguiente trascendencia retroactiva no puede remover enteramente los derechos nacidos y los hechos realizados sobre la base de no existir título que estableciera oficialmente el estado de filiación natural.

*Sobre imposición de diminutivos como nombres propios*<sup>27</sup>.—En diciembre de 1972 compareció ante el Juzgado de B. un padre pretendiendo inscribir el nacimiento de su hija e imponerle los nombres de "Sandra-Eloísa", a lo que se opuso el Encargado del Registro Civil por considerar que Sandra es nombre extranjero con traducción castellana de Alejandra o Leandra. Recurrido el fallo en base a que con tales nombres había sido ya bautizada, el Ministerio Fiscal dictaminó en contra de la petición por estimar que "Sandra" es el diminutivo italiano de "Alessandra", que tiene su correspondencia española en Alejandra.

El Juez de Primera Instancia falló en contra, acudiendo en alzada a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Mantiene este Organismo que Sandra constituye un diminutivo, muy popularizado en numerosos paí-

<sup>26</sup> Resolución de 21 de marzo de 1973.

<sup>27</sup> Resolución de 26 de junio de 1973.

ses de Europa, e incluso en España, de un nombre propio cuya versión correcta en castellano es Alejandra; y por tanto solamente puede tener acceso al Registro en esta última forma, sin que tal conclusión excluya el lícito y restringido empleo del diminutivo alegado en las esferas familiar y social, fuera del ámbito oficial. Por tanto no puede admitirse como nombre "Sandra".

*Cancelación de una limitación de dominio sobre un inmueble destinado a convento*<sup>28</sup>.—La Congregación de Religiosas Franciscanas de San José compró a doña C. R. y su hija una finca situada en Madrid con el fin de destinarla a convento. A tal fin se firmó la oportuna escritura pública ante Notario, dentro de la que constaba la siguiente cláusula: "Si por cualquier causa dejase de existir el convento, o por conveniencia propia de la Comunidad se trasladase a otro sitio, así como si por alguna disposición del Gobierno se acordase su incautación o venta, las vendedoras tienen derecho a reivindicar el terreno enajenado y darle la aplicación que creyeren más conveniente, pues por destinarse a un objeto religioso se hace la enajenación en menos precio que el que podría obtenerse adquiriéndolo un particular".

Una vez fallecidas las vendedoras, la Congregación citada solicitó que se cancelase dicha limitación, negándose el Registrador por entender que la inscripción se practicó en virtud de escritura pública, de un contrato con condición, y la cancelación de la condición sólo puede llevarse a efecto por sentencia o por escritura o documento auténtico de los vendedores o sus causahabientes. Contra tal decisión se interpone recurso y el Presidente de la Audiencia confirmó la negativa. La Dirección General de los Registros y del Notariado, a quien le llega el caso en alzada, califica el acto de la compraventa como de "compraventa amical" o "negotium mixtum eum domini tatem" en donde hay pluralidad de causas; reconoce la complejidad de este tipo de negocios y estima que la intención de las partes fue celebrar un contrato de compraventa, no pudiéndose configurar la cláusula de reserva como un derecho real sino con el carácter de un mero pacto obligacional de no disponer. Y a tenor de los artículos 98 de la Ley Hipotecaria y 355 del Reglamento Hipotecario, los derechos personales no asegurados especialmente no tendrán la consideración de gravámenes a efectos de esta Ley, por lo que el Registrador deberá cancelar la inscripción objeto de la instancia.

*No se admite el nombre de "Harkaitz"*<sup>29</sup>.—Interesada la inscripción de nacimiento de una niña con el nombre de "Arkaitz", fue denegada tal petición por entender que dicho vocablo tiene traducción castellana "piedra grande", careciendo además de notoriedad regional como nombre de persona y además pudiendo producir confusión respecto al sexo.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, confirma la negativa del Juez Encargado del Registro Civil en base a que artículo 192 del Reglamento del Registro (que permite los nombres regionales y sin necesidad

<sup>28</sup> Resolución de 19 de julio de 1973.

<sup>29</sup> Resolución de 4 de septiembre de 1973.

de traducción al castellano) es precepto excepcional frente al general del artículo 54 de la Ley del Registro Civil que manda imponerlos en castellano. Y que, además, en el presente caso no ha probado el interesado que la palabra "harkaitz" constituya nombre vascuence propio de mujer, antes al contrario el denominado Nomenclátor Onomástico Euskérico lo tiene sólo como nombre de varón. Por todo ello procede negar lo solicitado.

*No se admite el nombre de "Wanessa", pero sí el de "Vanesa"* <sup>30</sup>.—En Ciudad Real se impuso a una niña el nombre de "Wanessa-María", inscribiéndose así en el Registro Civil. Contra ello recurre el Ministerio Fiscal solicitando se suprima en dicha inscripción el nombre de "Wanessa" por haberse infringido las normas registrales en la materia, aduciendo que dicho término tiene la traducción castellana de "Vanesa", aunque tampoco pueda imponerse este nombre porque en castellano significa "lepidóptero"; no cabe aducir el que la Iglesia lo haya aceptado al bautizarla pues, aparte de tratarse de potestades distintas, el canon 761 admite toda clase de nombres con tal de que se añada el de algún santo. Y por si fuese poco, aduce también el Fiscal que dicho nombre es ajeno al acervo cultural español y entre nosotros bien pudiera confundirse con la denominación de entidades mercantiles o inmobiliarias.

El padre de la niña se ratifica, sin embargo, en su solicitud entendiendo que no hay por qué negarle la imposición de tal nombre, ya que está admitido en muchos países de Europa (y con este motivo se han admitido nombres como Tatiana, Iván, Sonia, etc.), y sin que valga de excusa el que sirve para designar también una clase de lepidópteros, pues en ese mismo caso estarían nombres como Delfín, Azuzena, Camelia, etc., que sirven para designar flores o animales.

Recurrida la cuestión a la Dirección General de los Registros y del Notariado, este Organismo estima que "Wanessa" es nombre extranjero cuya traducción castellana es "Vanesa", y que este último vocablo sí puede admitirse por cuanto que efectivamente se admiten otros nombres de flores y animales.

*No se admite el nombre de "Deva"* <sup>31</sup>.—Presentándose un padre a solicitar la inscripción de nacimiento de una hija, pidió se le impusiese el nombre de "Deva", oponiéndose el Juez Encargado en razón a que al ser dicho vocablo designante de un río y un pueblo no procede la admisión como nombre de persona. Recurrido el fallo se basó la petición en lo siguiente: en ser agnósticos los padres, no ser el vocablo extravagante ni confuso respecto al sexo, ser nombre regional al figurar con él dos ríos españoles, y no poder considerársele subversivo ni irreverente como lo demuestra el cúmulo de advocaciones marianas que tiene su origen en nombres geográficos (Nuestra Señora del Camino, de Covadonga, de Fátima, de Lourdes, etc.).

<sup>30</sup> Resolución de 26 de septiembre de 1973.

<sup>31</sup> Resolución de 5 de octubre de 1973.

Rechazado el recurso se acude en alzada a la Dirección General de los Registros, la cual falla en el sentido de que para interpretar si un nombre es propio o no de persona debe acudirse al sentir social actual; y desde este punto de vista "Deva" sólo se conoce como nombre geográfico y por tanto no puede hablarse de que sea propio de personas, máxime teniendo en cuenta de que si se interpretase ampliamente este deseo de poner nombres geográficos podrían producirse confusiones, sobre todo sabiendo que muchos apellidos tienen precisamente su origen en estos vocablos.

LUIS PORTERO